



REFERENCIA: No.081374089001-2016-00108
PROCESO: Alimentos Para Menores
DEMANDANTE: Adriana Margarita Peluffo Brochero
DEMANDADO: Roberto Carlos De la Hoz González

INFORME SECRETARIAL. - Señora Jueza. a su despacho el presente proceso, con el memorial allegado por la Administradora PORVENIR. Sírvase proveer
Campo de la Cruz 6 de abril de 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente correspondiente, se observa que, efectivamente a folio 13 del cuaderno principal encontramos auto adiado 25 de julio del 2016, a través del cual se ordenó *el embargo del 20% del salario (Art. 127 del C. S. del T.) e igual porcentaje por concepto de primas y demás emolumentos que recibe el demandado en su calidad de vigilante de la empresa COOTRANSORIENTE.*

Ahora bien, con base en la solicitud impetrada por el fondo PORVENIR, a través de correo electrónico del 3/03/2022, mediante la cual solicitan información acerca de que si *“la medida de embargo decretada en el proceso de alimentos con Rad.2016-00108 aplica para las cesantías que tiene consignadas el demandado ROBERTO CARLOS DE LA HOZ GONZALEZ CC 8541161 en este fondo.*

Cabe aclarar que la cuenta de cesantías está bloqueada por embargo a favor de la demandante desde el año 2019 por el 20% toda vez que el oficio cita “los demás emolumentos” que reciba el demandado y enmarcados en este término, procedimos con el embargo de las cesantías consignados a su favor”.

Respecto a ello cabe resaltar que el artículo 156 del C.S. del Trabajo reza:

“Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de las cooperativas legalmente autorizadas, o para cubra pensiones alimenticias que se deban de conformidad con el artículo 411 y Concordantes del Código Civil”.

En razón de lo anterior existen unas Medidas especiales para el cumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

De acuerdo a lo anterior al enunciar en su oficio de embargo No.1221 del 05/2017 la frase y *“demás emolumentos”*, por ende, se encuentra incluida tal prestación como lo es las



cesantías; razón por la cual debe darse cumplimiento a su retención en el porcentaje del 20%, a favor de la señora ADRIANA MARGAIRTA PELULUFO BROCHERO, quien actúa en representación de su hija SAHILA JOSE DE LA HOZ PELLUFFO.

Po lo tanto es de estricto cumplimiento lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz en el Auto relacionado anteriormente.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR lo ordenado en auto adiado 25 de julio del 2016, sobre el embargo del 20% del salario (Art. 127 del C. S. del T.) e igual porcentaje por concepto de primas y demás emolumentos que recibe el demandado en su calidad de vigilante de la empresa COOTRANSORIENTE, con base en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Art. 302 del C. G. del P..

Por secretaria remítase a través del correo electrónico copia del presente proveído a las entidades involucradas y relacionadas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15027e798590c3159cc9a3695525527b934f92b99a347d65c0be63b7cac78f5e

Documento generado en 06/04/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 024 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial